



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Veintiseis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDREA LIZETTE SANCHEZ GARCÍA
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UGPP
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00020 00

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora ANDREA LIZETTE SANCHEZ GARCIA, identificada con C.C. No 1.010.176.272, quién actúa en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UGPP, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación a sus derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMISNITRATIVA, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante dentro de la presente Acción Constitucional se le tutelen los derechos fundamentales atrás relacionados, toda vez que a su juicio la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) ha vulnerado, desconocido y amenazados los mismos al abstenerse de efectuar la conformación, adopción y publicación, en estricto orden de la lista de elegibles para la OPEC 146980 ofertado en el proceso de selección N° 1520 DE 2020 – NACION 3 – de la UGPP.

Por lo anterior, solicitó al Despacho ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que de manera inmediata con la respectiva conformación, adopción y publicación, en estricto orden de mérito de la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de la OPEC146980 ofertado en el proceso de selección N° 1520 DE 2020- NACION 3- de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION -UGPP- y se ordene continuar con el curso normal de las siguientes etapas y trámites conforme a la normatividad que rigen la carrera administrativa y el proceso de selección.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 12 de enero de 2023 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, se pronunciara en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

De igual forma, se ordenó la vinculación de la UGPP.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

RESPUESTA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, actuando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicó en resumen frente existencia del perjuicio irremediable que en el caso de la accionante no se demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, al considerar que a la fecha no cuenta con derechos consolidados que alega precisamente, porque siempre ha contado con una simple expectativa a que durante la vigencia de la lista se abra o no la posibilidad de ser nombrada por la muerte, renuncia al cargo, o la no superación del periodo de uno de los elegibles, así mismo manifestó que la accionante se encuentra inscrita en el empleo OPEC N° 146980 en el proceso de selección N° 1520 de 2020- Nación 3, que el acuerdo 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020 contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección N° 1520 de 2020 Nación -, cita la estructura del proceso de selección, indica que el 24 de diciembre de 2021 publicó los resultados preliminares en donde la accionante fue ADMITIDA, por lo que los aspirantes luego de ser admitidos procedieron a presentar las pruebas escritas que se llevó a cabo el 15 de mayo de 2022, pruebas que indica también fueron superadas por la accionante, por lo que luego de superada esta etapa se inició la valoración de antecedentes, etapa para la cual la señora SANCHEZ obtuvo una puntuación de 60.00 en la etapa de valoración de antecedentes.

Seguidamente, frente a las acciones de tutela instauradas por los inscritos a la convocatoria, manifestó que cada uno de los inscritos en el proceso de selección tiene en su autonomía o no presentar alguna acción de tutela y si prospera o no depende de la decisión que tome el juez de tutela, acto seguido relaciona las acciones de tutela con radicados 2022-074, 2022-090, 2022-041, 2022-106 Y 2022-559, circunstancias por las cuales manifiesta que no es procedente expedir la lista de elegibles del empleo OPEC 146980 al estar en trámite dichas acciones constitucionales las que pueden afectar la conformación de la lista de elegibles y el cambio de las posiciones de las personas inscritas,, de ahí que se encuentra ante una imposibilidad de orden judicial para expedir las listas de elegibles sin previa notificación de las acciones constitucionales.

Por su parte la UGPP, en su contestación aduce que no ha violado derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al mínimo vital, y los principios constitucionales de buena fe y confianza, ello al considerar que la UGPP no tiene injerencia alguna en la conformación, adopción y publicación dentro de la convocatoria Nación 3, por lo que solicita desvincular de la acción de tutela y ordenar su archivo respecto de dicha accionada.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de

las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

DE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Frente al perjuicio irremediable, la accionante, asegura que en la actualidad desempeña el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, grado 21 código 2028 al interior de la UGPP, el cual a partir del 20 de enero de 2023 es retomado por la persona que esta nombrada en propiedad, por lo que a partir de dicha calenda es retirada del cargo y por ende desempleada hasta tanto la CNSC efectúe la publicación de la lista de elegibles de la COPEC 146980 y se agote a cabalidad el proceso de selección. Sin embargo es de advertir a la señora SANCHEZ GARCIA que no resulta dable atar las circunstancias de índole laboral que en la actualidad la rodea con el trámite del concurso de méritos, teniendo en cuenta que hasta tanto no se conformen las listas de elegibles, los aspirantes gozan con una mera expectativa, mas no de un derecho adquirido, por lo que no se constata vulneración alguna, principalmente a su derecho al trabajo, que pueda conllevar a la configuración de un perjuicio irremediable, máxime cuando lo endilgado obedece a la finalización de un encargo que viene realizando la accionante, lo que en ningún caso guarda relación con las facultades que tiene la CNSC, en tratándose del concurso de méritos que actualmente se desarrolla, así como tampoco por parte de la UGPP toda vez que la presunta finalización de dicho encargo obedece a motivos de orden legal o reglamentario.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho al acceso a los cargos públicos de carrera, al mérito y a la igualdad.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza

que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

El acceso al empleo en carrera administrativa constituye una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Sobre el particular ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia C-824 de 2013 que:

“el mérito como criterio rector del acceso a la función pública, es el fundamento de rango constitucional que subyace al sistema de carrera administrativa, manifestándose a través del concurso público como herramienta principal para seleccionar de manera imparcial al personal más idóneo y calificado para cumplir con las funciones estatales y de este modo salvaguardar el interés general.”

Así mismo, que:

“El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Se ha subrayado que la igualdad en el sistema de carrera se relaciona con la equivalencia proporcional, en este sentido, existe una adecuación entre el empleado y el cargo, teniendo en cuenta los principios de eficiencia y eficacia, y con base en “la estimación de las condiciones del candidato y el merecimiento de éste.”

Derecho al debido proceso.

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional T-565 de 2009 lo ha definido como un derecho fundamental y en Sentencia C-980 de 2010, se señaló que:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Es por esto que, para el adecuado desarrollo de los procedimientos, se necesita que las autoridades administrativas observen los requisitos establecidos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1520 DE 2020 – NACIÓN 3

OPEC 146980

Para el caso en concreto, la OPEC 146980 se creó con el fin de que proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la UGPP, identificado con el proceso de selección 1520 de 2020 Nación 3, en virtud del cual la accionada CNSC expidió el acuerdo 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020 *“Por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP”*, norma rectora que rige el concurso de méritos en los términos del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

Ahora bien, como el reparo de la accionante consiste principalmente en el retardo por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la conformación, adopción y publicación de la lista de elegibles del empleo OPEC 146980, a efecto de verificar la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante, conveniente resulta traer a colación el articulado contenido en el acuerdo 20201000003566, eferente a la publicación de la lista de elegibles, es así como el mismo es regulado en los artículos 24 y 26 que en su tenor literal indica:

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas.

En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. En el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. Los conceptos de Lista Unificada del mismo empleo y Lista General de Elegibles para empleo equivalente, de los que trata el Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, serán aplicables en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 3. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección. (Negrilla intencional del despacho)

Bajo tales supuestos, es de precisar que la demandante argumenta la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, como consecuencia de la presunta tardanza por parte de la accionada CNSC en expedir la lista de elegibles para el proceso de selección del cual es parte, lo que a su juicio constituye un actuar arbitrario y caprichoso por parte de dicha entidad, al considerar que no existe una norma dentro del proceso de selección, ni ley, ni decreto alguno o providencia judicial que suspenda el trámite del concurso, con ocasión a la interposición de acciones de tutela por parte de las personas inscritas, quienes con dicho proceder dilatan el curso normal de las etapas del proceso.

Pese a lo anterior, desde ya se advierte esta judicatura que a la fecha no logra materializarse una vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues en efecto, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se ha sujetado a los lineamientos y etapas del proceso de selección 1520 de 2020 - Nación 3, conforme se encuentra regulado en el acuerdo 20201000003566, esto es la convocatoria, la cual constituye la Ley del concurso a la que forzosamente deben someterse todos los aspirantes, no encontrado la demandante reparo o inconformismo alguno

en su ejecución hasta esta instancia en el que se encuentra pendiente la conformación y adopción de las listas de elegibles.

Ahora bien, según se verifica tanto en el escrito de tutela como en las contestaciones, una vez culminada la etapa de valoración de antecedentes y vencido el término para presentar reclamaciones contra la misma, la accionada señaló el 15 de diciembre de 2022 como fecha para publicar los actos administrativos contentivos de la lista de elegibles, sin embargo, ello no ocurrió, lo que, prima facie, le daría la razón a la accionante cuando precisa que se incumplió con los términos establecidos para realizar la respectiva publicación del registro de elegibles, sin embargo, no puede pasarse por alto que la mora en la publicación de dicho registro, no resulta imputable a la accionada CNSC, dado que, ello se debe a que una serie de aspirantes presentaron acción de tutela contra los resultados de la valoración de antecedentes, acciones constitucionales que a la fecha se encuentran en curso, de ahí que, deba la CNSC previo a la expedición de la lista de elegibles, acogerse a la resolución de dichos trámites judiciales y a las decisiones que en ellos se tome, toda vez que en caso de salir adelante las pretensiones de algunos accionantes, implicaría la modificación de los puntajes obtenidos por estos y por ende su posición en la lista de elegibles.

Es por ello que, se reitera, no se verifica en el presente proceso, la CNSC éste actuando de manera arbitraria en contra de los intereses de la aquí accionante, por el contrario, su actuar se encuentra encaminado a garantizar los derechos fundamentales sobre todo el del acceso a la carrera administrativa, el debido proceso y el derecho de igualdad de todos los aspirantes del concurso.

En los anteriores términos, no se constata la vulneración de derecho fundamental alguno por parte de las accionadas, por lo que no queda otro camino que negar el amparo constitucional impetrado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **ANDREA LIZETTE SANCHEZ GARCIA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, y a la **UGPP**, procedan a la publicación del presente fallo de tutela a través de la página web dispuesta por las entidades para esta convocatoria.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. ___ dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c189fd7041eed9ddd3b18449cd2deb066b0b3727a52f57d02246dc7d610f55**

Documento generado en 26/01/2023 11:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>